

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-006/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JULIO CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: SUBCOMISIÓN
ENCARGADA DE DAR SEGUIMIENTO Y CONCLUIR
LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS, O
CUALQUIER OTRO QUE MANTENGA INDEFINIDO EL
ESTATUS DE UN DELEGADO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: NICOLAS CASTAÑEDA
TEJEDA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIAS: MARICELA ACOSTA GAYTÁN Y
VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que: a) revoca las resoluciones impugnadas en virtud de que la “Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado”, no tiene facultades para expulsar a los actores del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por lo que se restituyen los derechos partidistas de los promoventes; **b)** determina que no se configuró violencia política contra las mujeres en razón de género contra Paulina Acevedo Díaz.

1

GLOSARIO

<i>Actores y/o Promoventes :</i>	Julio Cruz Hernández, Paulina Acevedo Díaz y Néstor Michel Santacruz Márquez
<i>Comisión encargada de cumplir transitorios:</i>	Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos del entonces Partido Político Nacional Encuentro Solidario y que atraerá las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para la celebración de los congresos estatales, su registro en caso de optar por su registro como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal propósito, subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los estados

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<i>Estatutos:</i>	Estatutos del partido Encuentro Solidario Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Órgano Responsable y/o Subcomisión:</i>	“Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado”
<i>PES Zacatecas:</i>	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<i>Primer Congreso:</i>	Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Violencia Política:</i>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Conformación de la *Comisión encargada de cumplir los artículos transitorios*. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario creó la *Comisión encargada de cumplir transitorios* con la finalidad de atraer las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales encargados para la celebración de los congresos estatales, así como el trámite en caso de optar por su registro como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal propósito y subsanar y atender cualquier requerimiento u observaciones misma que se instaló el siete de enero de dos mil veintidós¹

1.2 Creación e instalación de la *Subcomisión*. El catorce de enero, la *Comisión encargada de cumplir transitorios* llevo a cabo la sesión en la que, entre

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

otras cuestiones, determinó la creación de la *Subcomisión*, misma que se instaló el treinta y uno de enero siguiente.

1.3 Interposición de la denuncia. El dos de marzo Nicolás Castañeda Tejeda interpuso denuncia ante la *Comisión encarga de cumplir transitorios* en contra de los actos presuntamente realizados por los *Actores*.

1.4 Resolución de la *Subcomisión*. El cuatro de abril, la *Subcomisión* emitió la resolución número SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, mediante la cual determinó la destitución de Paulina Acevedo Díaz del cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*, así como la expulsión del partido a partir de esa fecha.

En esa misma fecha, la *Subcomisión* emitió la diversa resolución de clave SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, a través de la cual determinó la destitución en el cargo de delegado propietario de la segunda fórmula correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Zacatecas Julio Cruz Hernández, así como su expulsión del partido; mediante la misma resolución, también determinó la expulsión como militante y la pérdida de los derechos partidistas de Néstor Michel Santacruz Márquez.

1.5 Interposición de los Juicios Ciudadanos. Inconformes con las resoluciones de la *Subcomisión*, el tres y veintitrés de mayo, respectivamente, los *Actores* interpusieron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al considerar que la expulsión y destitución del *PES Zacatecas*, no fue conforme a derecho.

1.6 Turno y radicación en la ponencia. El cuatro y el veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, los cuales fueron radicados para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.7 Pronunciamiento de medidas cautelares. El seis de junio, la Magistrada Instructora se pronunció sobre las medidas cautelares que solicitó Paulina Acevedo Díaz, y determinó la improcedencia de las mismas al considerar que en el caso concreto no existían elementos o indicios que indicaran que los hechos controvertidos o el acto impugnado pusieran en riesgo o peligro la vida, la integridad o la libertad de la actora de manera irreparable.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos del día *** de junio, la Magistrada Instructora admitió los juicios ciudadanos, se tuvo al *Órgano Responsable* rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de tres juicios ciudadanos en los que los *Promovientes* consideran que con la resoluciones impugnadas emitidas por el *Órgano Responsable* se transgrede su derecho de asociarse libremente a un partido político, por lo que, la materia de impugnación se enmarcan en presuntas violaciones los derechos político-electorales lo cual es competencia material de esta autoridad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

De esta forma, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta

² Véase jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que en los escritos de demanda los *Actores* señalan como autoridad responsable el Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*, pues consideran que fue quien los expulsó de ese partido, empero de la lectura integral de los autos que integran los juicios, se advierte que dicho órgano partidista no emitió el acto de expulsión que combaten, ya que fue la *Subcomisión* a través de las resoluciones marcadas con las claves SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, y SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022 mediante las cuales se determinó, entre otras cuestiones, la expulsión de los *Actores* del partido y su destitución en los cargos que ostentaban.

Por lo que, para el análisis del presente juicio, debe tenerse como autoridad responsable a la *Subcomisión* y como actos impugnados las resoluciones precisadas en el apartado anterior, mismas que fueron emitidas el cuatro de abril.

4. PER SALTUM

5

No pasa desapercibido para este Tribunal que los *Promovientes* acuden a este Tribunal solicitando que se estudien sus juicios vía *per saltum*, pues desde su óptica se encuentran en estado de indefensión al no estar integrados los órganos de justicia intrapartidista.

Al respecto, la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, dispone que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

³ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la *Sala Superior*, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Ahora bien, en el caso concreto no es posible conocer los medios de impugnación mediante la figura de *per saltum*, ya que precisamente la resolución que se impugna deviene de un conflicto intrapartidario, mediante el cual se expulsó a la actora y los actores, por lo que ya no existe un medio de impugnación al interior del partido que pueda revisar dicha determinación.

Es por ello que precisamente el juicio para la protección de los derechos políticos, es el medio de impugnación idóneo para inconformarse de las determinaciones internas del *PES Zacatecas*, ya que de tener la razón en su pretensión, con la intervención de este Tribunal, podrán ser restituidos en sus derechos presuntamente violados.

5. ACUMULACIÓN

Este Órgano Jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para determinar que el estudio de los juicios ciudadanos debe realizarse de manera acumulada.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que los *Promovientes*, impugnan dos resoluciones de la *Subcomisión* y su pretensión es que revoque y les restituyan sus derechos partidistas, de ahí la pertinencia que las denuncias sean resueltas en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-011/2022 al diverso TRIJEZ-JDC-006/2022 al ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

6. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio

preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

El *Órgano Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la falta de personería de Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez, al considerar que no cuentan con el cargo partidista que dicen ostentar en su demanda como Secretario de Organización y Vicepresidente del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas* respectivamente, lo anterior ya que afirma que nunca se ratificó por parte del Instituto Nacional Electoral otro cargo que no fuera la Presidencia, la Secretaría General y la Coordinación de Administración, por lo que desde su óptica los *Actores* no puede impugnar la resolución mediante la cual se les expulsó del Partido.

Aunado a lo anterior también considera que los juicios ciudadanos deben desecharse, en virtud de que no se presentaron dentro de los plazos legalmente previstos para tal efecto pues afirma que la resolución impugnada les fue notificada a los *Actores* el ocho de abril, mediante cédula de notificación personal a Paulina Acevedo Díaz y por estrados al no haberse encontrado personalmente en su domicilio a los otros dos *Actores*, por lo que considera que ha transcurrido el plazo para impugnar la resolución, pues los juicios ciudadanos se presentaron el tres y veintitrés de mayo.

Finalmente la *Subcomisión*, considera que los *Actores* carecen de interés jurídico para impugnar las resoluciones impugnadas.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, **no se acredita ninguna de las causales de improcedencia** que hace valer el *Órgano Responsable*, en primer lugar porque con independencia que dos de los tres *Actores*⁴ se ostenten como integrantes del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas*, lo cierto es que también comparecen en su calidad de militantes de ese partido, -del que aseguran haber sido expulsados ilegalmente-.

Por lo que si son o no militantes del *PES Zacatecas* y si fueron o no expulsados de dicho partido, es precisamente lo que se analizará en el fondo del asunto, de manera que no puede negárseles el acceso a la justicia prejuzgando una cuestión de fondo.

⁴ Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez se ostenta con el cargo de Secretario de Organización y Vicepresidente del Comité Directivo Estatal respectivamente.

En el mismo sentido, los juicios ciudadanos no pueden considerarse extemporáneos, en razón de que este Tribunal no puede computar los plazos para impugnar a partir de las notificaciones efectuadas por la *Subcomisión*, en virtud de que, **tanto las notificaciones como el acto impugnado están cuestionados**⁵ en los presentes asuntos al considerar que fueron realizadas por un órgano partidario que a decir de los *Promovientes* no tenía competencia para emitirlos.

En efecto, de la lectura integral de las demandas, atendiendo a su causa de pedir, se advierte con toda claridad que los *Actores* se inconforman en general de todo el procedimiento sancionatorio mediante el cual fueron expulsados, con el argumento central de que se llevaron a cabo por un órgano partidista que ya no tenía personalidad jurídica; entonces, si la incompetencia de la *Subcomisión* para seguirles un procedimiento de expulsión es precisamente la materia controvertida en los presentes juicios, no es posible desechar los medios de impugnación con esas consideraciones, **pues ello implicaría prejuzgar el fondo del asunto** lo que es jurídicamente inaceptable.

8

Al respecto, la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía de clave SM-JDC-987/2021 estableció que los tribunales electorales no deben incurrir en vicios lógicos de petición de principio, al desechar las demandas empleando implícitamente las conclusiones del fondo del asunto pues se estaría frente a una **falacia argumentativa**, ya que se tomaría como premisa inicial aquello que debía ser objeto de demostración en la conclusión, lo cual contraviene las garantías de legalidad y congruencia consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, no se pueden considerar extemporáneas las demandas partiendo de las notificaciones realizadas por la *Subcomisión*, pues al hacerlo, prácticamente se estarían declarando válidas tales actuaciones y con ello se declararía

⁵ Véase página 18 de la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz. ***“Podrán alegar que me fue notificado en tiempo y forma el inicio de un procedimiento sancionatorio, sin embargo, dicho procedimiento fue realizado por un órgano que no tiene personalidad jurídica alguna para conocer del procedimiento, ni mucho menos para resolver sobre mi expulsión”***. Asimismo, en las demandas de Julio Cruz Hernández y Néstor Santacruz Márquez señalan ***“la supuesta comisión que determinó mi expulsión como militante, no tiene personalidad jurídica para llevar a cabo dicho procedimiento”*** y ***“todos sus actos se encuentran viciados de nulidad”***.

competente a la *Subcomisión* para llevar a cabo tales actuaciones, cuando ese es precisamente el problema jurídico a resolver en el presente asunto.

Este criterio es acorde *mutatis mutandis* al establecido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

La determinación anterior es acorde a lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al reconocer la completitud como uno de los principios rectores del derecho de acceso a la justicia, el cual obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio exhaustivo y detallado de los planteamientos hechos por las partes para emitir la resolución a través de la cual se dirima el conflicto.

El mencionado principio también obliga a los órganos jurisdiccionales a justificar de manera adecuada las razones por las cuales se determina la improcedencia de un medio de impugnación o juicio, siendo que **estas deberán ser notorias y evidentes**, de lo contrario, se estaría restringiendo de forma indebida el derecho de los justiciables de acceder a la justicia.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de acción y de acceso efectivo a la justicia electoral de los *Promovientes*, se desestima la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

Finalmente, se considera que los *Actores* sí tienen interés jurídico para impugnar, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 y 46 Ter de la *Ley de Medios* los ciudadanos tienen legitimación e interés jurídico cuando consideren que una resolución es violatoria de alguno de sus derechos político-electorales, y si en el caso concreto la resolución de la *Subcomisión* determinó su expulsión del partido político en el que militaban, es indudable que dicha determinación trasciende a su esfera personal de derechos, por lo que es claro que cuentan con interés jurídico para comparecer a juicio.

Consecuentemente, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el Órgano *Responsable*, y al verificar que cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*,

tal como se analizó en los acuerdos de admisión, se determina la procedencia de los juicios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

El presente caso tiene su origen en dos resoluciones emitidas por la *Subcomisión*, la primera de clave SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, mediante la cual resolvió la destitución de Paulina Acevedo Díaz del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas* y su expulsión de ese partido como militante.

En tanto que la segunda, de numero SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022 en la cual determinó la destitución del cargo de delegado propietario de la segunda fórmula correspondiente al Distrito Electoral Federal 1 del estado de Zacatecas a Julio Cruz Hernández, así como la expulsión del partido *PES Zacatecas* a partir de esa fecha, también en la misma se determinó la expulsión de Néstor Michel Santacruz Márquez.

Inconformes, con esas determinaciones los *Promovientes* interpusieron juicio ciudadano al considerarlas ilegales, arbitrarias, dolosas y de mala fe porque aseguran que indebidamente los expulsaron del *PES Zacatecas* y con ello conculcaron sus derechos de asociación, de afiliación política, de votar y ser votados, al haberles impedido participar en el *Primer Congreso*, violándose con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben cumplir los procesos de elección.

Lo anterior, ya que consideran que la expulsión del partido y la destitución de sus cargos partidistas, fue emitida por una *Subcomisión* que no tenía personalidad jurídica para llevar a cabo el procedimiento de expulsión por la pérdida del registro del Partido Encuentro Solidario como partido político Nacional el pasado ocho de diciembre, por lo que, desde su óptica todos sus actos se encuentran viciados de nulidad, al haber quedado toda la estructura nacional sin funciones de conformidad con lo señalado el artículo 96 de la *Ley de Partidos*.

Señalan, que aun cuando la Comisión Nacional pretenda justificar su actuar en los artículos transitorios de los Estatutos del *PES Zacatecas*, es errónea tal apreciación,

porque una autoridad nacional no puede aplicar una norma local como en la especie consideran que ocurrió, por ello afirman que la sanción de expulsión debe ser revocada ante la ausencia de facultades del órgano partidista que la emitió.

Aunado a lo anterior, los *Actores* manifiestan que la *Subcomisión* nunca les otorgó su derecho de audiencia en el procedimiento que se llevó en su contra, por lo que consideran que la supuesta sanción que les fue impuesta se realizó violentando su presunción de inocencia y violentando seriamente el derecho constitucional y legal contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Por otro lado, consideran que con independencia de su expulsión, las autoridades señaladas como responsables debieron haberlos tomando en cuenta con el cargo que ostentaban como Secretario de Organización, Secretaria General del Partido y Vicepresidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para la conducción, preparación y desarrollo de los trabajos que se realizaron en el *Primer Congreso*, lo que no sucedió, por el contrario afirman que los hicieron a un lado no permitiéndoles desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Finalmente, además de los agravios que anteceden, Paulina Acevedo Díaz también considera que el hecho de no haberle permitido convocar, realizar los trabajos y participar en el *Primer Congreso*, configura violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, pues desde su óptica al ostentarse con cargo de Secretaria General del *PES Zacatecas*, la debieron de tomar en cuenta para la preparación y desarrollo del Congreso Estatal con independencia de la expulsión que la *Subcomisión* realizó con anterioridad.

7.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la destitución de los cargos partidistas y expulsión del *PES Zacatecas* de los *Actores* realizada por la *Subcomisión* fue conforme a derecho; y en su caso, si dicho acto constituyó violencia política en razón de género contra Paulina Acevedo Díaz.

7.3. Método de Estudio

En primer lugar se estudiara el agravio que hacen valer los *Actores*, relativo a la incompetencia del *Órgano Responsable* para expulsarlos de su partido, ya que de

resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia combatida, además, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁶, cuando se haga valer la incompetencia de la autoridad que emitió el acto de molestia, su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público**, lo que amerita el pronunciamiento previo a estudiar los demás motivos de disenso.

Luego, en caso que resultara infundado dicho motivo de reproche, se procederá con el análisis de los demás agravios en el orden en que fueron expuestos en la síntesis que antecede, sin que lo anterior cause lesión o perjuicio a los *Promovientes*, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

7.4. La *Subcomisión* carece de competencia para sancionar a los militantes del *PES Zacatecas*.

En efecto, les asiste la razón a los *Actores* cuando afirman que la *Subcomisión* indebidamente los expulsó del *PES Zacatecas* y destituyó del cargo de Secretaria General y Delegado propietario a Paulina Acevedo Días y Julio Cruz Hernández, respectivamente, así como la expulsión de Néstor Michel Santacruz Márquez por los motivos que enseguida se exponen.

El artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* dispone que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁷

En tal sentido, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, cuyo estudio constituye una

⁶ La misma puede ser consultada en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

cuestión preferente y de orden público que, incluso, debe analizarse oficiosamente al resolver los medios de impugnación.⁸

Ahora bien, el artículo 95, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa Ley.

Por su parte el artículo 96, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, prevé que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esa Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

El caso concreto, está relacionado con la reciente pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario como partido político nacional, mediante la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con el número INE/CG1567/2021, misma que fue confirmada por la *Sala Superior* a través de la ejecutoria SUP-RAP-421/2021.

Con la cancelación del registro, el otrora Partido Encuentro Solidario perdió todos los derechos y prerrogativas legales; de igual modo se extinguió su personalidad jurídica, únicamente prorrogando las facultades de sus dirigentes para solicitar su registro como partido político local en aquellos estados que haya alcanzado el tres por ciento de la votación; y en materia de fiscalización para la liquidación de su patrimonio.

Por lo que, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno el otrora Partido Encuentro Solidario solicitó el registro como partido político estatal de conformidad con los

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*.

De ahí que, al haber cumplido con el umbral del 3% de la votación válida emitida, el veinte de enero el *Consejo General* le otorgó el registro como partido político local, con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas” cuyos efectos constitutivos tuvieron lugar a partir del primero de febrero. Al tratarse de un nuevo partido político local, la autoridad administrativa electoral les otorgó un plazo de sesenta días para la constitución de sus órganos partidistas locales.

Resulta relevante mencionar, que mientras esto ocurría a nivel estatal, la *Comisión encargada de cumplir los transitorios*, aprobó la creación de la *Subcomisión*, con el propósito de que concluyera con los procedimientos intrapartidarios que se iniciaron mientras tuvo registro nacional, así como aquellos que tuvieran pendiente el estatus de un delegado⁹, misma que se instaló el treinta y uno de enero.

Precisamente ante dicha *Subcomisión*, el dos de marzo, Nicolás Castañeda Tejeda presentó queja para denunciar presuntas infracciones de diversos militantes, entre ellos, Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez, la cual fue resuelta el cuatro de abril mediante la resolución SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, en el sentido de destituir al primero de los mencionados del cargo de Delegado y expulsar a ambos del *PES Zacatecas*; en tanto que, en contra de Paulina Acevedo Díaz, lo resolvió en esa misma fecha dentro del expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022 en el sentido de destituirla del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PES Zacatecas* y expulsarla de ese partido como militante.

⁹ Al respecto del Acta de la sesión de instalación de la *Subcomisión*, misma que obra en la foja 552 del expediente TRIJEZ-JDC-06/2022, se desprende:

“En el uso de la palabra la Presidenta CIUDADANA CAROLINA ENRIQUETA GARCÍA GÓMEZ refiere lo siguiente: la integración de esta Comisión responde a la necesidad de que se concluya con los procedimientos intrapartidarios que se encontraban en proceso al momento de la pérdida de registro del Partido Nacional, en consecuencia, de la pérdida de personalidad jurídica de los diferentes órganos, entre los que se encuentran (sic) los de gobierno y dirección, incluidos los de justicia intrapartidista, ya que estos no existen en los estados, tal como se menciona en el propio artículo segundo transitorio de nuestros Estatutos y en los Acuerdos del máximo órgano de gobierno de nuestro partido, el I Congreso Nacional Ordinario, en los que se señala que en los estatutos solo se nombraría presidentes y secretarios y los demás nombramientos correspondientes a los Comités Directivos Estatales se llevarían a cabo después de haber concluido el proceso electoral. Con base en lo anterior, se hace necesario dar continuidad y desahogar diferentes situaciones y casos que pudieran haberse iniciado durante el periodo que se tuvo el registro nacional o derivados de la operación ordinaria del mismo”. [El resaltado es de quien resuelve]

Es por lo anterior que, a juicio de este Tribunal la *Subcomisión* no contaba con facultades para seguirles un procedimiento sancionatorio a los *Actores*, ni para destituirlos o expulsarlos del *PES Zacatecas*, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la *Ley de Partidos*, **la pérdida de registro** de un partido político nacional **extingue la personalidad jurídica** del partido, es decir a partir de ese momento deja de existir dicha persona moral.

Incluso con la obtención del nuevo registro como partido político local se crea una persona moral distinta con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación; los únicos aspectos de la personalidad del partido político nacional que se trasladan a los nuevos partidos locales que derivan de la fuerza electoral de aquél, son el nombre, el emblema, el patrimonio y la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho el “nuevo” partido local.

En cuanto a los órganos intrapartidarios, la *Sala Superior*¹⁰ y la *Sala Monterrey*¹¹ han interpretado los alcances del párrafo 2 del artículo 96 de la *Ley de Partidos* en el sentido de que ante la extinción de la personalidad jurídica del partido, por regla general a partir de esa determinación son inexistentes sus órganos internos, pero **se prorrogará** la personalidad de los dirigentes partidistas **única y exclusivamente** para la solicitud del registro como partido político local y para la liquidación del patrimonio del partido extinto.

Para tal efecto, sus facultades están acotadas a lo regulado por el INE en **a)** “Lineamientos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos” y **b)** “Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.”

Por lo que, la primera de las facultades prorrogadas ya se materializó con la solicitud y obtención del registro como partido político local del *PES Zacatecas* y, **las únicas instancias nacionales que justifican la prórroga de sus facultades son en materia de fiscalización** hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de dicho partido.

¹⁰ Véase SUP-RAP-27/2019

¹¹ Consultable en el precedente SM-RAP-031/2019

Así las cosas, no existe fundamento ni justificación legal para que con posterioridad a la pérdida de registro como partido político nacional se vuelva a otorgar facultades a órganos o instancias partidistas para que den continuidad a procedimientos sancionatorios de un partido político que ya no existe jurídicamente, y menos aún que se justifique la creación de un nuevo órgano nacional para conocer de hechos posteriores a la pérdida de su registro.

De ahí, que si la *Subcomisión* es un nuevo órgano nacional del extinto Partido Encuentro Solidario, pero no fue creado para efectos de solicitud de registro como partido local, ni para la liquidación del patrimonio, entonces se trata de **un órgano sin personalidad jurídica vigente**, y por tanto no tiene facultades para emitir válidamente ningún acto dentro del nuevo partido político local y menos aún si esas determinaciones impactan de manera directa en el derecho humano de asociación de la militancia que en automático pasó de un partido a otro.

Incluso, aun cuando en ejercicio de su autodeterminación fuera válido prorrogar facultades a instancias partidistas, en el caso, la *Subcomisión* fue creada sólo para dar continuidad a procedimientos que se encontraban pendientes de resolver¹² por asuntos que se iniciaron durante el periodo que estaba vigente el partido nacional, pero no para conocer de quejas interpuestas por presuntas infracciones al nuevo partido político local.

En efecto, en el caso concreto, como se precisó con anterioridad se trata de quejas instauradas por Nicolás Castañeda Tejeda cuando el otrora Partido Encuentro Solidario ya había perdido su registro nacional, y versaban sobre presuntas infracciones como militantes del nuevo partido político local, para lo cual, se insiste, una subcomisión nacional no tiene facultades vigentes, por lo que a juicio de esta autoridad las expulsiones se realizaron por una autoridad incompetente.

Entonces, si las denuncias que dieron origen a las expulsiones cuestionadas se interpusieron el dos de marzo, y para ese momento el *PES Zacatecas* ya contaba con registro como partido político local, y sus estatutos ya habían sido declarados constitucionales y legales por el *Consejo General*, es claro que las posibles faltas en que incurrieran sus militantes tenían que haberse sustanciado y sancionado

¹² Así se expresa textualmente en el acto que le da origen a su creación.

conforme a ellos, con los procedimientos ahí establecidos y las autoridades estatales competentes para tal efecto.

Al respecto, los Estatutos del *PES Zacatecas*¹³ en el Título Quinto establecen un Sistema Partidista de Sanciones, en el que conforme al artículo 91, los miembros del partido serán responsables de las acciones u omisiones que impliquen violación a los Estatutos; en los artículos 93, 94, 95 y 96 especifica las conductas concretas que pueden ser sancionables a través de amonestación pública, multa, suspensión de derechos o expulsión, según sea el caso y para tal efecto, el artículo 92, contempla el catálogo de sanciones que pueden ser aplicables a sus militantes.

En congruencia con lo anterior, el artículo 99, dispone que en caso de que un miembro del partido incurra en hechos que constituyan infracciones intrapartidarias deberá hacerse una queja o denuncia en la que se expongan los hechos y las pruebas ante el Comité Directivo Estatal o ante el Comité Estatal de Vigilancia.

Dicha disposición estatutaria, precisa que el procedimiento deberá respetar la garantía de audiencia, así como los principios de legalidad, inmediatez, imparcialidad, seguridad jurídica, oportunidad de defensa, teniendo además la obligación de fundar y motivar la resolución que se dicte.

En cuanto al **órgano competente para la imposición de sanciones** del *PES Zacatecas*, el artículo 92, párrafo segundo, prevé que será la **Comisión Estatal de Honor y Justicia**, quien conforme al artículo 54 de los Estatutos es el órgano colegiado responsable de la justicia intrapartidaria, cuyas atribuciones y deberes se encuentran establecidos en el artículo 56, entre otros:

I. **Resolver las controversias** que se susciten entre los miembros del Partido Encuentro Solidario Zacatecas que sean presentados por el Comité Estatal de Vigilancia;

II. [...]

III. [...]

IV. **Recibir** del Comité Estatal de Vigilancia **los expedientes de quejas** o denuncias, dar trámite al procedimiento y **emitir resoluciones** que en derecho corresponda, en los términos de los presentes estatutos y de la reglamentación correspondiente;

V. **Iniciar el procedimiento disciplinario** correspondiente, debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a los probables responsables, notificándolos personalmente de su inicio [...]

¹³ Estatutos vigentes al momento de la emisión del acto impugnado.

VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. **Imponer sanciones** a los miembros del partido, de acuerdo a los presentes estatutos y a la reglamentación correspondiente. [El resaltado es de quien resuelve]

De lo antes expuesto, se advierte con toda claridad que el nuevo partido político local *PES Zacatecas* en sus estatutos vigentes, prevé un sistema de justicia intrapartidaria, incluyendo los procedimientos sancionatorios para aquellos casos en que ocurran presuntas infracciones a su normativa interna, pero la autoridad facultada para ello, evidentemente no es ninguna instancia nacional del partido extinto, sino que es la Comisión Estatal de Honor y Justicia, mediante el procedimiento establecido para tal efecto.

Cabe mencionar, que para el momento de la interposición de las quejas, aun no elegían a ningún órgano interno del nuevo partido local y por tanto no estaba instalada la Comisión Estatal de Honor y Justicia, pero ello no justifica que sus facultades le sean otorgadas a un órgano diverso, pues tal determinación es contraria a lo dispuesto por los artículos 56 y 92 de los Estatutos del *PES Zacatecas*, y debe tenerse en cuenta que los partidos políticos se rigen internamente por sus estatutos y todos los actos deben sujetarse a ellos a efecto de respetar la libertad de auto-organización.¹⁴

En consecuencia, si la *Subcomisión* era incompetente para sustanciar las quejas e imponer sanciones administrativas a los *Actores*, lo procedente conforme a derecho es **revocar las resoluciones** impugnadas y **restituirlos** en el uso y goce del derecho político electoral de asociación que les fue violado.

En ese sentido, se observa que uno de los efectos del juicio ciudadano debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues la *Sala Superior* ha considerado que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales.¹⁵

¹⁴ En congruencia con la tesis VIII/2005 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

¹⁵ Dicho criterio la ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano marcado con el número SUP-JDC-149/2019.

De igual modo, la *Sala Superior* ha considerado que el efecto restitutorio directo de la sentencia implica obtener la regularidad del acto reclamado y garantizar la vigencia de los derechos político electorales afectados, haciendo hincapié en el hecho que respecto a violaciones ocurridas en el ámbito de los partidos, se ha establecido que los actos interpartidistas no son irreparables, sino que siempre pueden ser subsanados, lo que materialmente implica el deber de los partidos a reponer las actuaciones que se estiman irregulares.

En ese sentido, y considerando que, en principio, los actos de los partidos son reparables, en el caso concreto al haberse evidenciado la incompetencia de la *Subcomisión* para emitir las determinaciones, lo procedente es **revocar** las resoluciones SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022 y SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, de manera que los *Actores* puedan ejercer los derechos de asociación política en su calidad de Delegado, Secretaria General, y militantes con el dictado de esas determinaciones.

Consecuentemente, con la finalidad de restituir a los actores los derechos partidistas vulnerados, el efecto de esta sentencia consiste en retrotraer hasta reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, restituir a los *Actores* los derechos con los que contaban hasta antes del dictado de las resoluciones de la *Subcomisión*, por lo que atendiendo a la situación jurídica concreta, quedan de la siguiente manera:

Promovente	Cargo partidista en el que se les restituye	Militancia dentro del <i>PES Zacatecas</i>
Julio Cruz Hernández	Delegado Propietario del Distrito Electoral Zacatecas 01	Se restituyen sus derechos como militante
Paulina Acevedo Díaz	Secretaria General del PES Zacatecas	Se restituyen sus derechos como militante
Néstor Michel Santacruz Márquez	<u>No aplica</u> la restitución pues la resolución revocada no le destituyó de ningún cargo partidista.	Se restituyen sus derechos como militante

Consecuentemente, quedan restituidos todos los derechos partidistas de los *Actores*, que gozaban, a partir del dictado de la presente resolución y en los términos que anteceden.¹⁶

Ahora bien, al haber alcanzado los *Actores* su pretensión con el agravio relativo a la incompetencia del órgano partidista, resulta innecesario estudiar el agravio referente a la violación al derecho de audiencia pues han quedado insubsistentes todos los actos procesales anteriores al dictado de la misma, ya que si la resolución fue revocada al haber sido emitida por una autoridad que no tiene competencia para emitirla, es claro que también quedan insubsistentes los actos procesales anteriores emitidos por la *Subcomisión*.

7.5. Se les impidió indebidamente a los *Actores* participar dentro del *Primer Congreso*.

Efectivamente, como lo afirman los *Actores*, se le les impidió participar en el *Primer Congreso*, pues del acta respectiva en el desarrollo del punto diez¹⁷ es posible percatarse que incluso en ese mismo congreso se les sustituyó, como se detalla enseguida:

*“En el punto número 10, incluir la designación de Secretaria General del Comité Directivo Estatal como inciso a) con motivo a que mediante resolución de fecha 4 de abril de 2022, PAULINA ACEVEDO DIAZ fue **destituida y expulsada** del partido por la Subcomisión encargada de dar seguimiento concluir los procedimientos intrapartidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado dentro del expediente 1/2022 radicado por la referida Subcomisión y realizar el corrimiento de los incisos siguientes. De igual manera se proponer incorporar un inciso k), para la designación delegado propietario en el distrito 1 **por la destitución y expulsión** de JULIO CRUZ HERNÁNDEZ a la que ya se hizo mención en el punto relativo a la ratificación y designación de delegados.”*

De ahí que, se haga evidente que no se les permitió participar en el desarrollo del *Primero Congreso*, lo que resulta contrario a sus derechos partidistas, pues si bien es cierto al momento de la celebración existía una resolución previa de expulsión

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior la tesis V/2021, de rubro: DERECHOS INTRAPARTIDISTAS. SU RESTITUCIÓN IMPONE A LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EL DEBER DE REESTABLECER O RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.

¹⁷ Visible a foja 38 del expediente TRIJEZ-JDC-006/2022.

emitida por la *Subcomisión* con la que justificaron la sustitución, empero al haber sido revocada esa expulsión por haberse emitido por autoridad no competente para emitirla, resulta claro que fue indebido sustituirlos en el Congreso.

Lo anterior es así, porque en el artículo 13, fracciones IV y V de los *Estatutos* se establece como derecho de los miembros del partido, entre otros, intervenir en las decisiones del partido y participar en los congresos del mismo, y al haber quedado demostrado que indebidamente se les expulsó y destituyó del cargo partidista que ostentaban, se hace evidente que a partir del dictado de la presente determinación siguen gozando de todos los derechos político-electorales que gozaban hasta antes de la destitución; entre los que se encuentran su derecho a participar dentro del *Primer Congreso*.

Así las cosas, al haber quedado insubsistente el acto por el cual se materializó la expulsión, resulta evidente que deben quedar a salvo sus derechos de participar dentro del *Primer Congreso* pues no incluirlos contraviene de manera directa su derecho fundamental de asociación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los *Promovientes* presentaron diverso juicio ciudadano, mediante el cual hicieron valer agravios tendentes a impugnar el *Primer Congreso*, por lo que será en aquel juicio donde se determine lo procedente respecto a ese acto, y con la presente resolución únicamente quedan a salvo sus derechos respecto a la participación en ese congreso.

7.6. Se impidió indebidamente a Paulina Acevedo Díaz participar en el Primer Congreso, pero ese hecho no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

La actora además de lo anterior considera que por el hecho de no haberle permitido participar en la conducción, preparación y desarrollo del *Primer Congreso* en el cargo de Secretaria General se actualiza en su contra *Violencia Política*, por haberla hecho a un lado no permitiéndole ni respetándole su derecho a desempeñar el cargo para el cual fue electa, sin embargo este Tribunal considera que en el caso concreto no se acredita este tipo de violencia en su contra, por las razones que se detalla a continuación.

En un principio la *Sala Superior* en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la *Violencia política* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior la *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 21/2018**¹⁸ ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior, en el entendido que para hacer el referido estudio, tenemos que realizar un análisis integral del **contexto** en el que ocurrieron los hechos denunciados. En

¹⁸ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

primer término el *contexto objetivo*¹⁹, el cual se refiere al escenario generalizado que enfrentan las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; y en cuanto al *contexto subjetivo*, este atiende a la situación específica que enfrenta la persona que se encuentra involucrada en la controversia, es decir, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la *actora* se queja que derivado de su expulsión realizada por la *Subcomisión* le impidieron indebidamente participar en la conducción, preparación y desarrollo de los trabajos del *Primer Congreso* y que con ese hecho se configura *Violencia política*.

Por lo que, para verificar si se actualiza ese tipo de violencia tenemos que el artículo 20 Bis, de la *Ley de Acceso* establece la *Violencia de Política*: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entonces para que se configure *Violencia Política* las acciones u omisiones que se denuncian tienen que basarse en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por su condición de mujer, la afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella y que sea perpetuado indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militares, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente²⁰ se desprende que tal como lo afirma la *actora*, no participó en el *Primer Congreso*, ya que según observa de la Acta de la celebración del mismo, no se le permitió participar por haber

¹⁹ El contexto objetivo y subjetivo fue definido en estos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.

²⁰ Visible a foja TRIJEZ-JDC-007/2022

sido destituida por la *Subcomisión* como Secretaria General del *PES Zacatecas* y que inclusive en el mismo acto se nombró a quien ocuparía su lugar.

Lo cual se puede constatar del acta respectiva en el punto diez del orden del día donde proponen: “*incluir la designación de Secretaria General del Comité Directivo Estatal como inciso a) con motivo de la resolución de fecha 4 de abril de 2022, Paulina Acevedo Díaz fue destituida y expulsada del partido por la Subcomisión(sic)*”, de lo que se puede observar que no fue considerada en el desarrollo de ese congreso, y que incluso se propuso su sustitución para el cargo que ostentaba hasta antes de la expulsión.

No obstante, para que se configure *Violencia Política* es necesario que los hechos que se denuncian tengan como base estereotipos de género, los cuales son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, esto es, la imposición de roles de género, de los comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres, o qué actividades o funciones le son propias a cada uno de ellos.

Sin embargo, en el caso concreto, el motivo por el que se le excluyó se debió a una resolución anterior por la que se le había destituido de tal cargo, y esa decisión si bien obstruyó el ejercicio de sus derechos político electorales, no fue por su condición de mujer, ni se basó en algún estereotipo de género, pues del acta no se advierte ninguna expresión alusiva a su persona en lo individual.

Atendiendo al contexto, el acto partidista consistió en la elección de las dirigencias estatales del partido en el que militaba, y la sustituyeron como Secretaria General del Comité Directivo Estatal porque para ese momento, existía una resolución que la destituía de dicho cargo partidista, por lo que para corroborar si se configura la infracción, resulta necesario realizar el test siguiendo los parámetros que la *Sala Superior* fijo para corroborar si se acredita o no *Violencia política*:

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

De lo anterior es posible tener por acreditado este elemento, ya que se realizó en el marco de del ejercicio de los derechos político electorales, pues se denuncian hechos que se realizaron dentro del *Primer Congreso*, el que la actora considera

debió de haber sido tomada en consideración para realizar la convocatoria y para la conducción del mismo pues a su decir en ese momento tenía la calidad de Secretaria General del *PES Zacatecas*, ya que la Subcomisión no tenía facultades para expulsarla del partido, y al no haberlo realizado considera incurrió en *Violencia Política*.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En efecto, se acredita este elemento pues la omisión de considerarla dentro del *Primer Congreso* se realizó por miembros de su partido, pues en el acta de celebración de ese congreso todos estuvieron de acuerdo que no se tomara en consideración a la actora como Secretaria General del *PES Zacatecas* derivado de que de manera anterior existía un expulsión anterior por la *Subcomisión*, por lo que sometieron a votación su sustitución.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No es posible considerar que el hecho que no la convocaran para el desarrollo y conducción del *Primer Congreso*, encuadra en algún tipo de violencia, ya que, si bien es cierto que no estuvo presente en el desarrollo de ese congreso y que en el mismo realizaron la votación para nombrar a una persona en ese cargo, lo cierto es que ese hecho fue derivado de la expulsión que había realizado la *Subcomisión*, y no lo hicieron con el propósito de menoscabar su calidad de mujer.

Si bien es cierto la expulsión y destitución ya fue calificada como un acto ilegal en líneas precedentes, no quiere decir que ese hecho constituya en sí mismo un acto de violencia que puede ser tipificado como de género, pues como se dijo la determinación tanto de la expulsión como la de no tomarla en consideración para participar en el *Primer Congreso*, fue para todos los *Actores*, y no solo para la actora, lo que hace evidente que no tenía como finalidad menoscabar sus derechos como mujer, pues tuvo las mismas consecuencias para la actora que para los demás *Promovientes*, pues de la misma acta del *Primer Congreso* se desprende que Julio Cruz Hernández tampoco fue considerado dentro de ese acto partidario.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Tampoco se acredita en el caso concreto, ya que como se mencionó el hecho que no le permitieran la participación dentro del *Primer Congreso* no fue por el hecho de ser mujer, lo que se evidencia que dentro de ese mismo congreso e incluso en mismo punto del orden del día en donde proponen su sustitución, también se toca el tema de la destitución de Julio Cruz Hernández, derivado también de una determinación de la *Subcomisión*.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se configura este supuesto, toda vez que como se ha señalado, el hecho que no le permitieran participar dentro del *Primer Congreso*, no fue por su condición de mujer, tampoco tuvo un impacto diferenciado en ella ya que no fue la única a la cual no se le permitió participar dentro de ese congreso, pues inclusive a otro de los *Promovientes* tampoco se le permitió la participación por la misma causa, de ahí que, no se encuentre acreditado en autos que tal situación ha tenido un impacto diferenciado en la actora, o que se dirija a ella para afectarle en mayor medida o proporción que a su compañero hombre.

Y que si bien es cierto, le afectó en su esfera de derechos político electorales no fue por su condición de mujer que no participó dentro del desarrollo de ese congreso, fue derivado de la ilegal determinación de la *Subcomisión*, misma que ya fue revocada en líneas que anteceden.

De ahí que, con independencia que, en el caso, se acrediten dos de los cinco elementos, es necesario que se actualicen los otros tres elementos que la *Sala Superior* ha considerado como indispensables para que se acredite la *Violencia Política* pues no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género.

En esa medida, contrario a lo que afirma la actora, los hechos denunciados, en lo individual y en conjunto los hechos denunciados, no constituyen *Violencia Política* pues el que no la tomaran en consideración en el cargo que ostentaba como Secretaría General del *PES Zacatecas* no buscaban invisibilizarla, descalificar o demeritarla por el hecho de ser mujer, por el contrario fue consecuencia de un acto partidista previo de expulsión que afecto en igual medida a todos los *Actores* y no sólo a Paulina Acevedo Díaz por el hecho de ser mujer.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-011/2022 al diverso TRIJEZ-JDC-006/2022 al ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones de claves SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022 y SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022 emitidas por la *Subcomisión*, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se **restituyen** los derechos partidistas de los Actores en los términos expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género contra Paulina Acevedo Díaz, por las razones expuestas en la presente determinación.

27

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, con los votos en contra de la magistrada Roció Posadas Ramírez y el magistrado Esaúl Castro Hernández ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

28

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del tres de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados. Doy fe.

VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ EN EL EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-06/2022 y acumulados, en relación con la desestimación de la causal de improcedencia que hizo valer el órgano partidista responsable.²²

Respetuosamente disiento del sentido de la resolución. En específico, no estoy de acuerdo con admitir la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz, Néstor Michel Santacruz Márquez y Julio Cruz Hernández sobre la base de que debe privilegiarse el acceso a la justicia. En mi opinión, las demandas tendrían que desecharse porque fueron presentadas extemporáneamente.

En el proyecto, avalado por la mayoría de los integrantes del Pleno, se propone:

1. En primer lugar, desestimar las causales de improcedencia formuladas por el órgano partidista responsable y
2. En segundo, revocar las resoluciones dictadas por *la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir con los procedimientos intrapartidarios, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado* al estimar que no tiene competencia para sancionar a los militantes del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

29

Considero que la mayoría parte de una premisa falsa para concluir que deben admitirse las demandas, como explicaré enseguida:

El órgano partidista responsable solicitó a este tribunal desechara la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz, Néstor Michel Santacruz Márquez y Julio Cruz Hernández al haberla presentado fuera del plazo legal, puesto que la decisión tomada por la Subcomisión les fue notificada el ocho de abril y presentaron la demanda hasta el tres y veintitrés de mayo, respectivamente.

Para la mayoría no se acredita la causal de improcedencia porque, estiman, los ahora actores no únicamente cuestionan la expulsión de que fueron objeto sino la propia notificación del acto al considerar que ambas actividades fueron realizadas por un órgano que no tenía competencia para tal efecto.

²¹ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

²² Colaboró en la elaboración de este documento Diana Gabriela Macías Rojero.

Sin embargo, de la lectura de los escritos de demanda se advierte claramente que los actores no discuten en absoluto la notificación del acto. Lo que les agravia únicamente es la falta de competencia de ese órgano para expulsarlos del partido al que se encontraban afiliados.

En efecto, Paulina Acevedo Díaz es puntual en señalar que la Subcomisión no tiene *personalidad jurídica* para sancionarla y expulsarla del partido al que se afilió, y que ese acto es constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género porque le impidió ejercer el cargo partidista para el que fue electa.

Pero en ningún momento cuestiona la notificación del mismo. Por el contrario, afirma que tuvo conocimiento de él hasta el veintiséis de abril cuando se dio cuenta de la publicación del acta de sesión del Congreso Estatal Ordinario celebrado el nueve de abril, e incluso señala que no acudió a la audiencia a la que le citó la Subcomisión con motivo del inicio del procedimiento porque consideró que ésta no tenía *personalidad jurídica* para convocarla: documento que obra a foja setecientos noventa y nueve del expediente, y en el que se aprecia que fue notificada en su domicilio.

Julio Cruz Hernández también expone, esencialmente, que la autoridad partidista – *la Subcomisión* – no tiene *personalidad jurídica* para sancionarlo; es decir, cuestiona su capacidad para destituirlo como delegado y expulsarlo del partido y afirma que tuvo conocimiento de la resolución hasta el veintiséis de abril; pero nada dice de la notificación.

Por su parte, Néstor Michel Santacruz Márquez menciona que fue hasta el diecisiete de mayo cuando se enteró de que había sido expulsado del partido, y cuestiona las facultades de la Subcomisión para sancionarlo, aunado a que argumenta que no le dio derecho de audiencia, pero no impugna la notificación de la resolución, pues él sostiene que no estaba enterado de la decisión mediante la cual fue expulsado.

Para la mayoría de los integrantes del Pleno dar acceso a la justicia significa no analizar un requisito de procedencia del medio de impugnación, como es la oportunidad en la presentación de la demanda cuando lo que se cuestiona es la competencia del órgano partidista para seguir un procedimiento en contra de los ahora actores y, eventualmente, sancionarlos, ya que consideran que de hacerlo se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

No coincido con esa postura. Existen requisitos legales mínimos que es necesario cumplir para tener acceso a la justicia, como es presentar las demandas dentro del plazo que establece la normativa aplicable.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.)²³, sostuvo que en los casos de duda sobre si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la justicia²⁴, pero eso no implica, de ninguna forma, que no se tomen en cuenta los requisitos de procedencia o de admisibilidad del medio de impugnación.

Esto significa, por tanto, que en determinadas situaciones límite el órgano jurisdiccional podrá decidir analizar una demanda si se enfrenta a la duda de si debe o no conocer de un asunto determinado, pero para hacerlo es necesario que se observen los requisitos de procedencia o admisibilidad de la demanda, como es la oportunidad en su presentación.

Ello es así, porque el ordenamiento expresamente señala que serán desechadas de plano las demandas que se presenten fuera de los plazos señalados en esa ley²⁵. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece un plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio ciudadano. Pero, no estableció una excepción que permita admitir los medios de impugnación que se presenten fuera del plazo legal. Así que la presentación oportuna de la demanda es un requisito sin el cual el órgano jurisdiccional no puede analizar la legalidad o ilegalidad de un acto, ni siquiera so pretexto de dar acceso a la justicia.

En ese sentido, en la construcción argumentativa del proyecto se comete una falacia diversa a la petición de principio en que el Pleno, afirma, incurriría si previo a analizar el fondo de la cuestión, es decir, a determinar si el órgano partidista tenía facultades para expulsar del partido a los ahora actores verifica si acudieron en tiempo a presentar el medio de impugnación. Una cosa no se sigue de la otra. Son dos cuestiones totalmente independientes la atribución de la autoridad para imponer una sanción y la notificación de la resolución. Cosa distinta sería si lo que se tuviera

²³ El rubro de la tesis es: *PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN*. Es consultable en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018780>.

²⁴ Principio *pro actione* (en favor de quien acciona).

²⁵ Al respecto, véase el artículo 14, fracción IV.

que analizar en el fondo fuera la validez de la notificación, en ese caso, por supuesto que no podría desecharse la demanda por ese motivo.

Por tanto, la premisa de la que parte la mayoría de los integrantes del Pleno es incorrecta, pues la oportunidad en la presentación de la demanda no puede obviarse con la intención de otorgar acceso a la jurisdicción a los actores. Asumir ese criterio sería tanto como señalar que queda al arbitrio de la persona juzgadora determinar en qué casos analiza los requisitos de procedencia y en cuáles no; o peor aún, que los actores pueden acudir en cualquier momento a impugnar un acto de autoridad sobre la base de que ésta no tenía facultades para emitirlo.

Ellos tenían la obligación de acudir a presentar su demanda dentro de los cuatro días que establece la ley, pero no ocurrió así.

Contrario a lo afirmado por la actora, en el expediente obra una cédula de notificación²⁶ en la que el funcionario partidista ahí señalado asentó que el ocho de abril notificó personalmente a Paulina Acevedo Díaz, en su domicilio, la resolución dictada por la Subcomisión, en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, es decir, la resolución objeto de controversia.

De igual forma, en el expediente obra una cédula de notificación²⁷ personal en la que se asienta que el día ocho de abril, Julio Cruz Hernández fue notificado de la resolución dictada en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022. Documento que, en copia simple, se dejó fijado en su domicilio.

Asimismo, en autos obra cédula de notificación²⁸ en la cual consta que el ocho de abril del presente año, el actuario le dejó a Néstor Michel Santacruz Márquez, en su domicilio, copia de la resolución dictada por la Subcomisión el día cuatro de abril, en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022. Esto es, de la resolución que ahora combate.

Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley de medios, y con los que se prueba que la resolución fue notificada a los ahora actores en una fecha distinta a la que ellos afirman tuvieron conocimiento.

²⁶ La cual puede consultarse a foja de la 747 a la 793 del expediente TRIJEZ-JDC-007/2022.

²⁷ La cual puede consultarse a fojas de la 655 a la 699 del expediente TRIJEZ-JDC-006/2022.

²⁸ La cual puede consultarse a fojas de la 497 a la 540 del expediente TRIJEZ-JDC-011/2022.

De esa manera, los actores tenían hasta el veintiuno de ese mes para presentar su demanda si se toma en cuenta que del once al quince de abril fueron días inhábiles para este órgano jurisdiccional, según se advierte en el Acuerdo General 0001/2022.²⁹ Pero presentaron sus escritos de demanda hasta el tres y veintitrés de mayo, respectivamente; es decir, fuera del plazo legal.

Por las razones expuestas es que formulo voto particular.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

33

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponden al voto particular que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, el tres de noviembre de dos mil veintidós. **Doy fe.**

²⁹ Consultable en la liga [http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/estrados/2022/AG TRIJEZ-AG-001-2022_05012022.pdf](http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/estrados/2022/AG_TRIJEZ-AG-001-2022_05012022.pdf).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ EN LOS JUICIOS CIUDADANOS TRIJEZ-JDC-006/2022 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que me merecen las magistraturas que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto particular en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-006/2022 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-011/2022, pues a consideración del suscrito, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 14, fracción IV, al ser interpuestos de forma extemporánea.

El proyecto, considera que no se pueden computar los plazos con los que contaban los actores para impugnar a partir de las notificaciones efectuadas por la subcomisión, pues se razona que tanto las notificaciones como el acto impugnado están cuestionados, al considerarse por los actores que fueron realizadas por un órgano partidario que no tenía competencia.

Razonamiento que sostiene el proyecto en el sentido de no poder desechar el medio de impugnación al ser extemporáneo, pues de hacerlo se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Argumento, que no se comparte por las siguientes consideraciones:

La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Asimismo, Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original.

El cuatro de abril, la Subcomisión, emitió diversas resoluciones mediante las cuales determinó la destitución de Paulina Acevedo Díaz del cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas, así como su expulsión del partido, además la destitución del delegado Julio Cruz Hernández y la expulsión como militante y la pérdida de los derechos partidistas de Néstor Michel Santacruz Márquez.

Las notificaciones de las resoluciones por las que se tomaron tales determinaciones, se llevaron a cabo de la siguiente forma:

- El **once de marzo**, la Comisión encargada de cumplir con los transitorios segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo de los Estatutos del PES emite el **acuerdo de expulsión** de Paulina Acevedo Díaz, Nestor Michel Santacruz Márquez y Julio Cruz Hernández.
- El **diecisiete de marzo** se realizan las notificaciones personales del Acuerdo de expulsión y desahogo de garantía de audiencia, mismas que fueron notificadas a Paulina Acevedo Díaz personalmente y a Nestor Santacruz Máquez y Julio Cruz Hernández se les dejó citatorio.
- El **dieciocho de marzo** siguiente, se le notificó personalmente a Julio Cruz Hernández y al no encontrarse Nestor Santacruz Márquez, se le notificó por estrados.
- El **veinticinco de marzo** se emitió el acuerdo de desahogo de la garantía de audiencia que se les concedió a los actores del presente juicio y a la cual no acudieron.
- El **cuatro de abril**, se decretó la expulsión de los promoventes.
- El **siete de abril**, se acudió al domicilio señalado por Néstor Santacruz Márquez para tal efecto, y toda vez que no se encontró a nadie en dicho domicilio, se procedió a fijar copia de la resolución SUBCOMISIÓN/PES/002/2022, emitida en lugar visible.
- El **ocho de abril** de dos mil veintidós, se le notificó personalmente en su domicilio a Paulina Acevedo Díaz la resolución SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, emitida el cuatro de abril. Consta en la cédula de notificación su firma autógrafa.
La resolución que le fue notificada, entre otras cuestiones, determinó su expulsión y destitución en el cargo de Secretaria General del CDE del PES Zacatecas.
- El **ocho de abril**, se fijó copia simple de la resolución en el domicilio de Julio Cruz Hernández, toda vez que no se encontró a nadie en el domicilio. Posteriormente, el **diecisiete de abril** siguiente, se le dejó citatorio con la persona que atendió la notificación en el domicilio para que la recibiera el dieciocho siguiente.
Finalmente, el dieciocho de abril, se realizó la notificación personal a Julio Cruz Hernández, de quien consta su firma autógrafa en la cédula de notificación de la resolución SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, emitida el once de marzo del presente año.
La resolución notificada determinó la destitución en el cargo de Delegado propietario de la segunda fórmula correspondiente al distrito electoral federal 01 del Estado de Zacatecas, de Julio Cruz Hernández.

35

En las relatadas circunstancias, se hace evidente que las notificaciones del acto del que se duelen los promoventes se llevaron a cabo legalmente, por lo que debieron ser recurridas en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, sin que sea suficiente lo expresado por éstos en sus escritos de demanda, cuando refieren que al ser notificaciones de una autoridad que carecía de competencia no se les dio importancia, cuando era el acto que debieron impugnar.

Sin embargo, la presentación de los medios de impugnación se realizó hasta el tres y veintitrés de mayo, a todas luces de forma extemporánea.

Pues el acto que se impugna, no lo son las notificaciones que personalmente y por estrados se llevaron a cabo, o la validez de las mismas sino la expulsión del PES

Zacatecas y la pérdida de sus derechos partidistas, cuestión que debió ser combatida conforme a los requisitos de procedencia, entre otros el de oportunidad, sin que se advierta que el desechamiento por extemporaneidad implique caer en el vicio lógico de petición de principio, pues en caso de que los actores consideraran como ellos lo manifiestan en su escrito de demanda, que la Subcomisión no contaba con facultades para expulsarlos, no debieron pasar por alto esa cuestión y debió ser impugnada ante la autoridad competente en tiempo y forma.

Pues el mismo proyecto sostenido por la mayoría, en el apartado de "PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE", refiere que del análisis de la demanda, misma que implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, ni la exigencia de un silogismo formal, bastando la expresión de la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio, se determina correctamente conforme a los escritos de demanda, que el acto que se impugna es la expulsión de los actores del partido y su destitución en los cargos que ostentaban.

Sin que se advierta, como lo señalan al inicio en el análisis de las causales de improcedencia, que las notificaciones realizadas por la Subcomisión esten combatidas.

Por lo que el suscrito, sostengo la argumentación vertida en el presente voto particular, así como la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala el desechamiento cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

En ese sentido, si el artículo 12 del referido ordenamiento, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en el el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, es evidente que al haberse notificado el acto del que se agravian de forma personal, debieron hacer valer su inconformidad de forma oportuna computando el plazo establecido legalmente a partir de tal notificación, pues los actos deben adquirir definitividad y no estar sujetos a ser impugnados en cualquier momento.

LIC. ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

